

**Expediente: PAOT-2025-7835-SPA-5440  
y acumulado: PAOT-2026-59-SAPBA-37**

**No. Folio: PAOT-05-300/200- 3 6 7 0 -2026**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a **30 ABR 2026**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes número **PAOT-2025-7835-SPA-5440 y acumulado PAOT-2026-59-SAPBA-37** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) **1** (...) un perro, desconozco la raza, pero es tamaño grande, color negro con blanco, que se encuentra amarrado todo el día en la azotea con una cuerda corta que no le permite moverse adecuadamente, se encuentra en estado de desnutrición y no cuenta con algún techo que lo cubra, por lo que está expuesto al sol, calor, frío y lluvias (...) **2** (...) maltrato animal, continuo y prolongado, en contra de un perro que se encuentra en condiciones de crueldad extrema. (...) Desde que el perro nació, ha permanecido amarrado de forma permanente a un tubo en la azotea, sin libertad de movimiento. El animal vive expuesto constantemente al frío y al calor, sin condiciones adecuadas de resguardo. De manera frecuente se escuchan gritos y golpes dirigidos al perro, así como episodios en los que no se le proporciona alimento, lo que constituye negligencia grave y violencia física. El maltrato no es un hecho aislado, sino una práctica constante y de larga duración, audible desde viviendas vecinas. (...) Estas condiciones ponen en riesgo grave la integridad física y emocional del animal. (...) [Ubicación de los hechos: calle Canarias, número 305, departamento 7, colonia Portales Norte, Alcaldía Benito Juárez] (...)

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación las denuncias referentes al presunto maltrato animal en el domicilio mencionado.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2025-7835-SPA-5440**  
**y acumulado: PAOT-2026-59-SAPBA-37**

**No. Folio: PAOT-05-300/200- 3010 -2026**

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimientos de hechos en el domicilio citado, donde se trató de establecer comunicación con algún habitante del lugar, sin obtener respuesta; asimismo, no se constató la existencia de algún canino al interior. Derivado de lo anterior, se dejó notificado el citatorio correspondiente.

Posteriormente, una persona habitante del lugar, en atención al citatorio, estableció comunicación con personal de esta entidad, con la finalidad de informar la situación del ejemplar canino motivo de investigación, manifestando que el perro de nombre "Manchas", que se aloja en la azotea, se trata de un perro comunitario, toda vez que su responsable lo dejó en el predio cuando se cambió de domicilio, por lo que todos los vecinos se encargan de él, algunos le dan de comer y otros se hacen cargo de sus vacunas. Por otra parte, manifestó que respecto a que se encontraba atado, se debía a que se estaban haciendo trabajos de remodelación; no obstante, siempre a contado con lugar para resguardarse. Cabe señalar que proporcionó evidencia fotográfica del ejemplar canino motivo de investigación, constatando que presenta condición corporal acorde a su talla y que cuenta con una casa para su resguardo y protección contra el clima; asimismo, que actualmente el ejemplar canino deambula libremente en el sitio.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a las presentes denuncias por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Personal adscrito a esta Entidad constató que en el domicilio ubicado en calle Canarias, número 305, departamento 7, colonia Portales Norte, Alcaldía Benito Juárez, la existencia de un ejemplar canino, con condición física acorde a su talla, sin presentar lesiones ni signos de enfermedad y/o estrés, el cual cuenta con un lugar para su resguardo, por lo que esta autoridad no cuenta con elementos para determinar algún incumplimiento a la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancié otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Ténganse por concluidos los expedientes en los que se actúan, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítanse los expedientes en el que se actúan a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----